



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 022-2023-CONCYTEC-OGA

Lima, 10 de agosto de 2023

VISTOS: El Informe N° D000597-2023-CONCYTEC-OGA-OTI de la Oficina de Tecnologías de Información; el Informe N° D000311-2023-CONCYTEC-OGA-OL de la Oficina de Logística; el correo electrónico de fecha 11 de julio de 2023; el Memorando N° D000286-2023-CONCYTEC-OGA de la Oficina General de Administración; el Informe N° D000016-2023-CONCYTEC-OGPP-OPP-CVC y Proveído N° D001404-2023-CONCYTEC-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° D000056-2023-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Memorando N° D000331-2023-CONCYTEC-OGAJ emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806 ¹;

Que, mediante Contrato N° 01-2021-CONCYTEC-OGA de fecha 05 de febrero de 2021, suscrito entre el CONCYTEC e ITSTK PERÚ S.A.C. (en adelante el contratista), se contrató el Servicio de Infraestructura en nube para las plataformas informáticas del pliego CONCYTEC, por el monto que asciende a S/ 630,000.00 (Seiscientos Treinta Mil y 00/100 Soles), por un plazo de 370 días calendarios o hasta alcanzar el consumo de la bolsa. Asimismo, en la cláusula cuarta se dispone que la entidad se obliga a pagar al contratista de manera mensual y de acuerdo al consumo, luego de la recepción formal y completa de la documentación; mientras que, de acuerdo a la Cláusula Décima del referido contrato, la conformidad del servicio sería otorgada por la Oficina de Tecnologías de Información;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2022, CONCYTEC y el contratista suscriben la Primera adenda al Contrato N° 01-2021-CONCYTEC-OGA con el objeto, entre otros, de formalizar las prestaciones adicionales, por el servicio de alojamiento de infraestructura de nube de la plataforma Gestión del Conocimiento –PerúCRIS, por el importe de S/ 90,250.00 (Noventa Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Soles). Mientras que, el 18 de abril de 2023, CONCYTEC y el contratista suscribieron un contrato complementario al Contrato N° 01-2021-CONCYTEC-OGA, para la contratación de servicio en nube para las plataformas informáticas del Pliego CONCYTEC por un periodo de 85 días;

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.



Que, con Informe N° D000597-2023-CONCYTEC-OGA-OTI, la Oficina de Tecnologías de Información (OTI) comunica a la Oficina General de Administración, el reconocimiento de deuda a favor del contratista por la suma de S/ 21,102.66, por el servicio de infraestructura en nube, por el periodo de 05/04/2023 al 18/04/2023, debido a que las prestaciones contratadas culminaron el 04 de abril del 2023;

Que, mediante Informe N° D000311-2023-CONCYTEC-OGA-OL de fechas 26 de julio de 2023, la Oficina de Logística, concluye y recomienda que se emita el acto administrativo de reconocimiento de deuda, por el monto de S/ 21,102.66 (Veintiún Mil Ciento Dos y 66/100 Soles), a favor del contratista, correspondiente al periodo del 05/04/2023 al 18/04/2023, por el servicio de infraestructura de nube para la Plataforma del Pliego CONCYTEC, verificando que existe un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado. Asimismo, señala, entre otros lo siguiente:

- Con fecha 21 de diciembre de 2022, CONCYTEC y el contratista suscribieron la primera adenda al Contrato N° 01-2021-CONCYTEC-OGA, con el objeto de contratar prestaciones adicionales al servicio de infraestructura en nube con el propósito de albergar a la plataforma informática PeruCRIS, por el importe S/ 90,250.00.
- OTI, en su calidad de área usuaria mediante Informe N° 01-2023-CONCYTEC-OGA-OTI, de fecha 14 de abril de 2023, comunicó que los recursos contratados para el servicio de infraestructura en nube se habían agotado.
- En ese contexto, la OTI solicitó la contratación complementaria del servicio de Infraestructura en nube, con el fin de asegurar la continuidad de dicho servicio, dado que no se contaba con un contrato vigente porque aún no se suscribía el nuevo contrato derivado del procedimiento de selección CP-SM-1-2023-CONCYTEC-OGA-1. Consecuentemente, con fecha 18 de abril de 2023, CONCYTEC y el contratista suscribieron el contrato complementario al Contrato N° 001-2021-CONCYTEC-OGA, por un plazo de 85 días.
- Mediante Informe N° D00597-2023-CONCYTEC-OGA-OTI, la Oficina de Tecnologías de Información, comunica el reconocimiento de deuda a favor del CONTRATISTA, por el servicio de infraestructura de nube que brindó durante el periodo de 05 al 18 de abril de 2023, indicando que durante dicho tiempo, no se contaba con un contrato vigente, puesto que este habría culminado el 04 de abril de 2023, por lo que las prestaciones ejecutadas por el contratista se encontraron fuera del marco contractual. Por tanto, correspondería reconocer el pago por el servicio en mención.

Que, a través del correo electrónico de fecha 11 de julio de 2023, el contratista remite informe de consumo por el periodo del 05/04/2023 al 18/04/2023, para la revisión y aprobación de la OTI, por el importe de S/ 21,102.66 (Veintiún Mil Ciento Dos y 66/100 Soles), por el servicio de infraestructura en nube;

Que, en principio corresponde señalar que, una de las características principales de los contratos que celebran las Entidades involucran prestaciones recíprocas. De esta forma, si bien, es obligación de una de las partes prestar o suministrar determinado servicio o bien a favor de la otra, que por lo general es una Entidad Pública (en el caso de la administración pública), es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación a la otra parte;



Que, dicho ello, es cierto también que, si bien en los Contratos celebrados por las Entidades públicas prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva de la otra parte (quien brinda el servicio o suministra el bien), el interés en participar en un acuerdo estatal, sea el de obtener una retribución económica (pago) u otra contraprestación, a cambio de las prestaciones que ejecute;

Que, ergo, es válido afirmar que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor (por denominarlo de alguna forma), este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones legales–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. (*El subrayado es agregado*). La acción de reconocimiento es incoada por el proveedor que ejecutó prestaciones a favor de la Entidad, exigiendo que se le reconozca el precio de dichas prestaciones;

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...).”

Que, sobre el particular, mediante la Opinión N° 007-2017/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE ha indicado que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;

Que, bajo dicho marco, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado manifiesta que, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, en merito a ello, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, se ha establecido que, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones:

- (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.



Que, en ese orden, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, por lo expuesto previamente, el OSCE, en la Opinión N° 007-2017/DTN añade que, en casos como el presente, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, en cuanto al monto a establecerse como deuda a reconocerse, éste será aquel que, de haberse observado las disposiciones legales correspondientes, como es la celebración del contrato entre las partes, habría tenido el carácter de contraprestación. En el caso concreto, correspondiente al monto de pago, este se encuentra señalado en el Informe mensual de consumos AWS entre el 5 y 18 de abril de 2023, presentado por el contratista y verificados por la OTI, conforme al Informe N° D000597-2023-CONCYTEC-OGA-OTI, el cual no ha sido cancelado; situación que motiva justamente el procedimiento de reconocimiento de deuda;

Que, la Oficina de Logística a través del Informe N° D000311-2023-CONCYTEC-OGA-OL, previo análisis de la documentación del expediente administrativo y del cumplimiento de las condiciones establecidas en la Opinión N° 007-2017/DTN para que se configure un enriquecimiento sin causa, concluye que se ha configurado un enriquecimiento sin causa por parte del CONCYTEC al haberse realizado prestaciones de servicio sin contar con el contrato correspondiente, así como al beneficiarse del servicio del servicio de infraestructura en la nube, realizado por el contratista, por el importe total de S/ 21,102.66 (Veintiún Mil Ciento Dos y 66/100 Soles), correspondiente al periodo del 05/04/2023 al 18/04/2023. En tal sentido concluye y recomienda que se emita el acto administrativo de reconocimiento de deuda por prestaciones ejecutadas antes indicadas;

Que, mediante Informe N° D000016-2023-CONCYTEC-OGPP-OPP-CVC, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, contando con la conformidad de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través del Proveído N° D001404-2023-CONCYTEC-OGPP, remite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 469 de fecha 31 de julio de 2023, para cubrir la obligación precitada;

Que, finalmente, mediante Informe Informe N° D000056-2023-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Memorando N° D000331-2023-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica luego de evaluado los hechos, la conformidad de servicio emitida por el área usuaria, así como la opinión técnica favorable de la Encargada de Funciones de la Oficina de Logística y la existencia de cobertura presupuestal, indica que se ha constituido el enriquecimiento sin causa en el presente caso; por lo que concluye, que resulta viable legalmente que se emita la Resolución



Jefatural de reconocimiento de deuda a favor del contratista, al amparo del artículo 1954 del Código Civil;

Con la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Jefa (e) de la Oficina de Logística;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil y el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer la deuda por prestaciones ejecutadas, por el importe total de S/ 21,102.66 (Veintiún Mil Ciento Dos y 66/100 Soles), a favor de ITSTK PERU S.A.C., referida a la prestación del servicio de infraestructura en nube, por el periodo 05/04/2023 al 18/04/2023.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Logística y a la Oficina de Finanzas para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- Encargar al Responsable del Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, la publicación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

ANA FABIOLA ZARATE ANCHANTE
Jefa de la Oficina General de Administración
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC